

DEPENDENCIA:	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN:	098-2018Q
INVESTIGADO:	POR DETERMINAR
CARGO:	INSPECCION DE POLICIA CENTRO
ENTIDAD:	MUNICIPIO DE RIONEGRO/ SUBSECRETARIA DE CONVIVENCIA Y CONTRO TERRITORIAL
HECHOS:	PRESUNTA INOPERANCIA
QUEJOSO:	ANONIMO (A)

En Rionegro, el día 15 de diciembre de 2021 **La Oficina de Control Interno Disciplinario**, en uso de las facultades legales, y especialmente las conferidas por la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) y el Decreto Municipal 068 del 04 de marzo de 2021 se permite,

ASUNTO POR TRATAR

Procede a evaluar la queja con relación a los hechos informados, de la siguiente manera:

HECHOS

La Inconformidad de un ciudadano por presunta inoperancia de la Inspección de Policía del Centro, en cuanto al desarrollo de actividades presuntamente no permitidas por parte de un comerciante de un supermercado ubicado en la Carrera 46 N 39 -132, denominado CASA MIA [...]” a la cual se le asignó el radicado 098-2018Q.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a evaluar la queja al tenor de lo establecido en el artículo 150 del CDU, parágrafo 1° de la Ley 734 de 2002.

(...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”.

Elaboró: Interdisciplinario	Equipo	Revisó: Jefe de oficina de Control Interno disciplinario	Aprobó: Equipo de Direccionamiento Institucional
Fecha: junio 11 de 2021		Fecha: junio 13 de 2021	Fecha: agosto 12 de 2021



AUTO INHIBITORIO PARA INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Código: FRCDID23

Versión: 0

Página: 2 de 4

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, conforme a lo expresado, dada la falta de concreción de la denuncia y la ausencia de pruebas aportadas, no hace posible endilgar la existencia de conductas contrarias a la ley, ni su relevancia disciplinaria.

Entonces, ante estos hechos presentados de manera absolutamente inconcretos y difusos, da pie a tomar la decisión de inhibición *prevista en el parágrafo 1 del artículo 150 de la Ley 734 de 2002*, al no acreditarse por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados ni referirse en concreto a hechos claramente identificables.

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002, estipula en lo pertinente: “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 (...)”.

El mencionado artículo 38 de la Ley 190 de 1995 preceptúa: “Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”. A su vez el referido artículo 27 de la Ley 24 de 1992, estipula: “(...) Para la recepción y trámite de quejas esta Oficina, se ceñirá a las siguientes reglas:

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público (...)”.

La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas y sin pruebas que fundamenten el presunto hecho impregnan de ausencia de fundamento y credibilidad el documento en comento.

Así las cosas y, *al no reunir la queja los elementos mínimos de prueba que permitan establecer un presunto hecho ilícito disciplinario que amerite la actuación, tal como lo exige nuestra legislación*, La Oficina de Control Interno Disciplinario del Municipio de Rionegro se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria alguna, al considerarla improcedente, toda vez que se percibe en el escrito de queja impetrado de manera anónima donde se manifestó “...*La Inconformidad de un ciudadano por presunta inoperancia de la Inspección de Policía del Centro, en cuanto al desarrollo de actividades presuntamente no permitidas por parte de un comerciante de un*